

Oficio VG/2051/2009.
Asunto: Se emite Recomendación.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de julio de 2009.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZALEZ
Secretario de Seguridad Pública del Estado,
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Manuel David Sarmiento Palí, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2008, el **C. Manuel David Sarmiento Palí** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **303/2008- VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Manuel David Sarmiento Palí**, manifestó:

“...1.-Que con fecha 17 de noviembre del 2008, siendo aproximadamente las 14:00 horas, me encontraba en la colonia “Siglo XXI” cerca de mi domicilio en la tienda denominada “Dos Ángeles” pero al salir me percaté que el C. Carlos Huchín Canul, quien se desempeña como elemento de Seguridad Pública, pero en ese momento se encontraba vestido de civil, estaba fuera de la tienda en compañía de su padre esperándome y sin motivo alguno me lanzó un golpe en la cara y boca, y su padre en la cabeza, por lo que traté de defenderme. Cabe señalar que hace algunos días tuve un problema con esta persona quien se ofreció a tramitarme mi licencia de manejo, sin que yo tuviera que

tomar el curso, cobrándome la cantidad de cuatrocientos pesos, pero al no entregarme la licencia ni el dinero, lo reporté a la Secretaría de Seguridad Pública.

2.- Mientras el antes citado y su padre me golpeaban llegó al lugar un vehículo de la Policía Estatal Preventiva marcada con el número económico 066, cuyo responsable de la unidad es el elemento Jorge Ismael Moo Cruz, quien venía a bordo junto con su escolta, descendieron de la unidad y me sujetaron por detrás para que el C. Huchín Canul me siguiera golpeando, instantes después me subieron a la parte trasera de la unidad en donde nuevamente el C. Huchín Canul me golpeó en la cara y la escolta me dio una patada en la espalda y costillas, siendo trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde me hicieron el examen toxicológico refiriendo que tenían tercer grado de intoxicación, en dicho lugar permanecí aproximadamente una hora y media.

3.- Posteriormente me trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde el médico legista me certificó las lesiones de la cara (pómulo) y refiriendo el médico que tenía primer grado de intoxicación y no tercero como dijeron en la Secretaría, luego fui enviado a los separos en donde permanecí cuarenta y ocho horas, y al momento de rendir mi declaración manifesté que deseaba interponer denuncia en contra del C. Huchín Canul, así como de los elementos de la Policía Estatal Preventiva por el delito de lesiones y abuso de autoridad, radicándose el expediente No. A.C.H. 8128/2008.

A la queja referida se le adjuntó copias de la comparecencia ante el Ministerio Público como aportador de datos y la declaración como probable responsable del C. Manuel David Sarmiento Palí en la indagatoria A:C:H: 8128/8VA/2008

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/3881/2008 de fecha 28 de noviembre de 2008, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del

Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/1537/2008 de fecha 08 de diciembre de 2008, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Mediante oficio VG/3995/2008 de fecha 11 de diciembre de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, se sirva a remitir copias certificadas de las constancias de hechos A.C.H./8128/2008 en contra del C. Manuel David Sarmiento Palí, solicitud debidamente atendida mediante oficio 002/2009 suscrito por el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico, en ausencia de la titular de la Visitaduría General y Contraloría Interna de la Representación Social.

Con fecha 20 de mayo del año en curso, personal de esta Comisión se trasladó a la calle Primera de la Manzana 19 del Fraccionamiento del Siglo XXI, en esta ciudad, con la finalidad de recabar mayores datos en relación al escrito de queja presentado por el C. Manuel David Sarmiento Palí, diligencia que obran en la fe de actuación correspondiente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Manuel David Sarmiento Palí, el día 26 de noviembre de 2008.

2.- Tarjeta Informativa de fecha 17 de noviembre de 2008 dirigido al C. comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, suscrita por el C. Jorge Ismael Tun Moo, agente "A" adscrito a la Policía Estatal Preventiva.

3.- Tarjeta Informativa, suscrita por el C. Carlos Armando Huchín Canul, haciendo referencia a los hechos que se suscitaron materia del presente expediente de queja.

4.- Certificado de examen psicofisiológico practicado al C. Manuel David Sarmiento Palí, el día 17 de noviembre del año próximo pasado en las instalaciones la Dirección Operativa de Seguridad Pública.

5.- Valoraciones médicos de entrada y salida realizados al C. Manuel David Sarmiento Palí en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, suscritas por los CC: doctores Adonay Medina Can y Manuel Jesús Aké Chablé, médicos legistas adscritos a la mencionada dependencia.

6.- Copias certificadas de la constancia de hechos A.C.H./8128/2008 en contra del C. Manuel David Sarmiento Palí, por la probable comisión de los delitos de Ultrajes a la Moral Pública, Injurias y Amenazas.

7.- Fe de actuación de fecha 20 de mayo del año en curso, en la que se hace constar que personal de esta Comisión se trasladó a la calle Primera de la Manzana 19 del Fraccionamiento del Siglo XXI, en esta ciudad, con la finalidad de recabar mayores datos en relación al escrito de queja presentado por el C. Manuel David Sarmiento Palí, lugar en donde se entrevistó a cinco personas, dos de sexo femenino y tres de sexo masculino.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día fecha 17 de noviembre del 2008, siendo aproximadamente las 14:00 horas, el C. Manuel David Sarmiento Palí fue detenido en la vía pública por elementos de la Policía Estatal Preventiva, ante el señalamiento del C. Carlos Armando Huchín Canul quien lo acusó de haber incurrido en los delitos de ultrajes a la moral pública, injurias y amenazas en agravio de su esposa y menores hijos, que por tales acusaciones fue puesto a disposición del Ministerio Público en turno por los delitos señalados radicándose la averiguación A-CH/8128/2008, obteniendo su libertad con las reservas de ley el día 19 de noviembre de 2008; y el 20 de noviembre de ese año el Ministerio Público de guardia emitió Acuerdo de Continuidad turnando la citada indagatoria a la agencia de trámite correspondiente para su debida integración.

OBSERVACIONES

El C. Manuel David Sarmiento Palí manifestó: **a)** que días antes de los hechos el elemento de Seguridad Pública Carlos Huchín Canul le ofreció tramitarle su licencia de conductor sin que tomara el curso respectivo a cambio de la cantidad de \$400.00, siendo que al no entregarle la licencia lo reportó ante la Secretaría de Seguridad Pública; **b)** que aproximadamente a las 14:00 horas del día 17 de noviembre del 2008, al salir de una tienda el C. Huchín Canul, vestido de civil y conjuntamente con su padre, lo golpeó en la cara y en la cabeza, por lo que trató de defenderse; **c)** que en ese momento llegó la unidad 066 de la Policía Estatal Preventiva descendiendo **el elemento Jorge Ismael Moo Cruz quien, junto con su escolta, lo sujetó por atrás para que el C. Huchín Canul lo siguiera golpeando, que después los policías lo subieron a la parte de atrás de la unidad donde su agresor lo golpeó de nuevo en la cara, y el escolta policiaco lo pateó en la espalda y en las costillas;** **d)** que fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública donde permaneció aproximadamente una hora y media, y su examen toxicológico indicó que tenía tercer grado de intoxicación; y **e)** luego fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado donde el médico legista certificó lesiones en su pómulo refiriendo que tenía primer grado de intoxicación.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública remitiendo las tarjetas informativas de fecha 17 de noviembre de 2008, suscritas por los CC. Jorge Ismael Tun Moo y Carlos Armando Huchín Canul, agentes adscritos a la Policía Estatal Preventiva, quienes señalen:

El C. Jorge Ismael Tun Moo refirió:

*“...Por este medio hago de su conocimiento que siendo las 13:50 hrs aproximadamente al encontrarnos transitando a bordo de la unidad PEP-066 a cargo del suscrito y escolta Beder Ramón Chan por la Av. Siglo XXI de la Unidad Habitacional siglo XXI, vía radio la Central nos indica que nos trasladáramos a la calle Primera entre Octava y Décima de esta unidad habitacional Siglo XXI, para verificar el reporte de un escándalo en la vía pública, al llegar a la ubicación mencionada **observamos a dos personas del sexo masculino discutiendo en vía pública**, por lo que procedimos a descender de la unidad para verificar lo que estaba sucediendo, **indicándonos uno de ellos que era el afectado ya que el otro sujeto había entrado a su predio a realizar***

sus necesidades fisiológicas, cuando lo vio su esposa la señora Ofelia Marcelina Ramos Maas y le empezó a llamar la atención, siendo en este instante que esta persona que responde al nombre de Manuel David Sarmiento Palí, arremete verbalmente y la amenaza; por lo **que a petición del afectado se procede a su retención**, ya que indicó que procedería en el Ministerio Público, indicándonos que esta no era la primera vez, por lo que se aborda junto con una motocicleta de la marca YAHAMA de color rojo y negro con placas de circulación BUP-96, trasladándonos a esta Secretaría para su Certificación Médica correspondiente, resultando con ebriedad completa, según alcoholímetro (.199) y posteriormente es trasladado al Ministerio Público donde quedó a disposición para el deslinde de responsabilidad por el delito de Ultrajes a la moral, Injurias y Amenazas.

Cabe mencionar que **cuando nos encontrábamos en base realizando la documentación el C. Manuel David Sarmiento Palí, empezó a golpearse la cara con los puños y la cabeza con los barros...**”.

Por su parte el C. Carlos Armando Huchín Canul señaló:

“...Que siendo las 14:00 hrs., Aproximadamente del día 17 de Nov. del año en curso cuando me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado en la calle Primera Mnz.-19-B Lt.-112 del Fraccionamiento Siglo 21 cuando mi esposa de nombre Ofelia Marcelina Ramos Mar y mis hijos menores de edad (3) se encontraban en la puerta de la casa mi esposa estaba llenando una cubeta de agua para bañarlos, cuando un sujeto salió de la tienda de enfrente de la cual se encontraba en visible estado de ebriedad y se dirigió frente a mi casa y se puso a orinar en presencia de mi esposa e hijos por lo que empezó a llamarle la atención y es que escuché que estaba gritándole al sujeto por lo que había hecho y es cuando salí para ver lo que estaba pasando y es que me señaló al sujeto y lo que había hecho y es cuando me jala de la camisa y me caigo al suelo y lastimándome las manos por el golpe y es cuando estamos en el suelo en esos momentos hizo acto de presencia la unidad-066 quienes procedieron a retener al sujeto y trasladándolo a esta Secretaría donde todo el trayecto estuvo injuriando y amenazando a mi persona y la tripulación de la unidad, (que cuando nos vea nos va

atropellar con su carro) no sin antes manifestarle que ya estando en las instalaciones en el área de separos y en presencia de los oficiales de guardia no dejaba de amenazarnos e injuriarnos y a los que se le acercaban, en este caso se originó hace aproximadamente de 2 a 3 meses atrás, cuando llegamos a vivir a dicha dirección, una tarde aprox. a las 17:30 hrs., retornando de la escuela mi esposa al ir a buscar a mi hijo ya con dirección a mi domicilio sobre la calle Primera se percató que este mismo individuo estaba tirando unas hojas blancas de papel en forma de volantes que decían alerta no sea usted su siguiente víctima ya que supuestamente vendía licencias en \$400 pesos y que si alguien era víctima que me denunciara a la Coordinación, procediendo mi esposa a recoger una de las hojas y es por lo que el mismo día hablé al Departamento Jurídico la cual me atendió por vía telefónica la Lic.-Martha de la cual le expliqué el motivo de la llamada y que me orientara, de la cual me dijo que procediera al Ministerio Público por difamación pero como en la hoja no dice nombre del sujeto que la elaboró, y ese día no procedí de ninguna manera de igual forma le hago del conocimiento que de nueva cuenta el mismo sujeto cuando mi esposa se encontraba en la casa de su amiga y en presencia de ella dicho sujeto pasó vendiendo pan y al pasar donde estaba mi esposa le mentó la madre, posteriormente ella me comunicó lo que se había su citado con el sujeto y es que al estarnos trasladándonos hacia la casa visualizamos al sujeto por lo que le reclamé, mencionándole que no se metiera con mi familia, y opté por retirarme del lugar quedando así de nueva cuenta el problema y es cuando el día 11 de nov-2008 siendo aprox. las 23.25 hrs. me encontraba laborando recibimos un reporte vía C-4 que en la calle Primera entre 8 y 10 siglo 21 (dirección donde tengo mi domicilio) reportaban a un sujeto en estado de ebriedad escandalizando por lo que se envió la unidad de la PEP.-81, el cual al llegar al lugar se entrevistó con la reportante la cual era mi esposa manifestando al patrullero que un sujeto en estado de ebriedad y momentos antes estaba en la puerta de la casa orinando y así como bajó la palanca del switch de la corriente por lo que los oficiales hicieron un recorrido por el área no logrando visualizar al sujeto retirándose los oficiales dándole las indicaciones correspondientes a la quejosa este sujeto no vive por el área de la casa así mismo anexo copia de la demanda, el día de los hechos así mismo el volante para su conocimiento...”

Al informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública se le adjuntaron copias del inicio de la constancia de hechos número A-CH/8128/2008 de fecha 17 de noviembre de 2008 radicada por la comparecencia del agente el C. Jorge Ismael Tun Moo ante el Representante Social; querrela de fecha 17 de noviembre de 2008 de la C. Ofelia Marcelina Ramos Mar ante el Ministerio Público en contra de Manuel David Sarmiento Palí; copia del inventario de fecha 17 de noviembre de 2008, realizado en la Secretaria de Seguridad Pública en donde se pone a su disposición una motocicleta roja Yamaha con placas BVP96; copia de un anónimo supuestamente realizado por el C. Manuel David Sarmiento Palí y el certificado de examen psicofisiológico de entrada-salida, practicado al C. Manuel David Sarmiento Palí de fecha 17 de noviembre de 2008, por el C. doctor Rolando Caamal Puga, médico adscrito a la Secretaria de Seguridad pública en el que se hizo constar que a las 14:20 horas el quejoso, entre otros signos, presentaba:

*“aliento etílico, **CARA:** eritema¹ en pómulo derecho e izquierdo, (...) **TÓRAX:** eritema en tórax posterior media., (...) **EXTREMIDADES SUPERIORES:** hiperemia² circular en muñecas. (...) **OBSERVACIONES:** alcoholímetro .199, Nota **se golpea él mismo en ambos pómulos”***

A fin de contar con mayores elementos convictivos se solicitó vía colaboración al Procurador General de Justicia del Estado copias certificadas de la constancia de hechos A.C.H./8128/2008 en contra del C. Manuel David Sarmiento Palí, por la probable comisión de los delitos de Ultrajes a la Moral Pública, Injurias y Amenazas, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

a) Valoraciones médicas de entrada y salida practicadas al presunto agraviado C. Sarmiento Palí por los CC. doctores Andonay Medina Can y Manuel Jesús Aké Chablé, respectivamente, galenos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que señalan:

CERTIFICADO MÉDICO DE ENTRADA:

CABEZA: Sin huellas de lesiones de violación física externa reciente

*CARA: **Leve proceso inflamatorio en la región malar derecha***

¹ ERITEMA n. m. (gr. erythema, enrojecimiento de la piel). Congestión cutánea que provoca un enrojecimiento de la piel.

² HIPEREMIA n. f. Aumento patológico de sangre en un órgano o parte de él.

© El Pequeño Larousse Interactivo, 2002

TORAX: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente

ABDOMEN: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente

EXTREMIDADES SUPERIORES: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente

INFERIORES: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente

Presenta datos clínicos de Intoxicación Alcohólica en primer grado, (rubicundez facial, leve dislalia e incoordinación motora, aliento alcohólico, disminución de los reflejos oculares, lengua saburral, romberg positivo).

17 DE NOVIEMBRE DE 2008
HORA: 15:30 HRS.

DR. ADONAY MEDINA CAN
MÉDICO LEGISTA

CERTIFICADO MÉDICO DE SALIDA:

CABEZA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente

CARA: Leve proceso inflamatorio en la región malar derecha

TORAX CARA ANTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente

TORAX CARA POSTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente

GENITALES: Sin datos de tos de huellas de lesiones de violencia física externa

ABDOMEN: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente

SUPERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

INFERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

COLUMNA VERTEBRAL: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa.

OBSERVACIONES: Bien orientado.
19 DE NOVIEMBRE DE 2008
HORA: 14:10 HRS.

DR. MANUEL DE J. AKÉ CHABLÉ
MEDICO LEGISTA

b) Denuncia y/o querrela por comparecencia del elemento de la Policía Estatal Preventiva Jorge Ismael Tun Moo, en contra del quejoso, de fecha 17 de noviembre de 2008 ante la Representación Social en la que manifestó:

*“...Que comparece ante esta autoridad a manifestar que entró a laborar a las siete horas de la mañana del día de hoy 17 de noviembre del 2008, a la Secretaría de Seguridad Pública, ya que tiene tres años con diez meses que labora en esa institución y tiene asignado la unidad Oficial número PEP-066, y como escolta al C. BEDER DEL CARMEN RAMÓN CHAN, y estuvieron cubriendo su sector 14 A, mismos que comprenden Kalá I y II, Fraccionamiento Muralla, Fraccionamiento Residencial la Hacienda, Concordia entre otros, y siendo las trece horas con cincuenta minutos aproximadamente del día hoy 17 de octubre del año en curso, estando circulando sobre la avenida Siglo XXI, reciben un reporte vía radio donde les informan que se apersonen a la calle Primera por Octava y Décima de la Unidad Habitacional, ya que habían unas personas escandalizando en plena vía pública, siendo que inmediatamente se personaron a dicho lugar, por lo que al llegar se percatan que habían dos personas de sexo masculino discutiendo en la vía pública, por lo que acto seguido **se apersonan hasta donde se encontraban y fue así que una persona del sexo masculino el cual les refirió que él era el afectado, y es así que le dice este sujeto que tiene en frente lo había amenazado en la puerta de su casa y que estaba faltando el respeto a su esposa en la puerta de su predio y que no era la primera vez que lo hacía, asimismo señala el dicente que le dijo que dicho sujeto momento antes había orinado en la puerta de su predio y que por ello salió su esposa a llamarle la atención y es cuando la arremete verbalmente y la amenaza, y es así que a petición del afectado solicita la retención del sujeto, así mismo le señala al compareciente que el individuo que se encuentra en estado visible de ebriedad quien fuera el causante de los hechos antes descritos, debido a esto el de la voz y su escolta proceden a retener, al individuo ya que el afectado les externó que iba a denunciar al sujeto ya que siempre esta haciendo lo mismo, por lo que acto seguido abordan al sujeto y lo suben a la unidad, señalando el declarante que también subieron una motocicleta color roja/negra, placa de circulación BVP-96, por que el detenido refirió que era de él la motocicleta, por lo que acto seguido proceden a trasladar a este sujeto a la Secretaría de Seguridad***

Pública donde lo certifican y posteriormente lo traen para esta Procuraduría, señalando el declarante que estando en las instalaciones de Seguridad Pública les refiere que se llama MANUEL DAVID SARMIENTO PALÍ y en este acto pone a disposición de esta autoridad en calidad de detenido al C. MANUEL DAVID SARMIENTO PALÍ, por la comisión del delito de ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA, INJURIAS Y AMENAZAS, en agravio de la C. OFELIA MARCELINA RAMOS MAAS, así como pone a disposición una MOTOCICLETA CON PLACA DE CIRCULACIÓN BVP-96 PARTICULARES DEL ESTADO, MATRÍCULA 966K07E03767, DE COLOR ROJA CON NEGRA...”

c) Declaración y querrela de la C. Ofelia Marcelina Ramos Mar:

MANIFIESTA: *Que comparece ante esta autoridad a manifestar que el día de hoy 17 de noviembre del año en curso alrededor de las 14:00 horas la de la voz se encontraba en su domicilio señalado en sus generales en compañía de su esposo el C. CARLOS ARMANDO HUCHÍN CANUL, el C. MANUEL CANDELARIO HUCHÍN BORGES quien es compadre del esposo de la dicente, y sus menores hijos JHOVAN FARIDE, JONATHAN ARMANDO Y KARELY NAHOMI, todos de apellido HUICHÍN RAMOS. Respecto a los hechos señala la declarante que salió a llenar una cubeta de agua para que bañara a sus menores hijos, y es cuando se percata que una persona del sexo masculino a bordo de una motocicleta se estacionó en la puerta de la tienda sin nombre, ubicada en frente de la casa de la declarante, señalando la de la voz que el sujeto que iba conduciendo la motocicleta se le quedó viendo y entró la tienda y pasados unos minutos salió de la tienda y cruzó la calle es cuando se le acercó a la dicente que estaba parada a un costado de la puerta color blanca de metal con madera esperando que se llenara la cubeta de agua, y fue así que empezó a decir a la manifestante **“CUANDO YO VEA A SU ESPOSO LE VOY A ROMPER LA MADRE, CUANDO YO LOS VEA EN LAS CALLES LES VOY A TIRAR EL CARRO ENCIMA, SI CUATROCIENTOS PESOS PERDÍ PUEDO PAGAR CUATROCIENTOS PESOS PARA QUE LES ROMPAN LA MADRE”**, señalando la declarante que dicho sujeto se bajó el cierre de su pantalón de mezclilla y sacó su pene y empezó a orinar como un metro antes de la puerta que da acceso al interior de la casa de la declarante, refiriendo la dicente que el sujeto al cual conoce como “PALÍ” cuando le estaba diciendo las cosas lo hacia*

gritando ya que estaba en estado visible de ebriedad, y es así que como era tan fuerte lo escuchó el esposo de la declarante quien se encontraba en el interior de la casa acostado en el cuarto ya que minutos antes había tomado unas cervezas con el señor MANUEL CANDELARIO HUCHÍN BORGES, y fue que salió y se percató que PALÍ se estaba subiendo el cierre de su pantalón y es cuando le refirió "VETE DE LA PUERTA DE LA CASA Y DEJA DE ESTAR MOLESTANDO A MI FAMILIA" a lo que respondió al señor "PALÍ" "ME VAS ROMPER LA MADRE PENDEJO O SI NO YO TE LA VOY A ROMPER A TI" a lo que contestó el esposo de la dicente "MEJOR VETE NO TE QUIERO PEGAR NI AGREDIR" y es que el señor PALÍ no le hizo caso y empezó a caminar en la puerta de la casa de un lado hacia otro y es cuando el señor CARLOS ARMANDO le dijo "ES MEJOR QUE TE VAYAS" respondiéndole PALÍ "NO ME VOY A IR HASTA QUE YO NO TE ROMPA LA MADRE Y CUANDO TE VEA CON TU FAMILIA TE VOY A TIRAR EL CARRO ENCIMA" a lo que respondió el señor ARMANDO "CON MI FAMILIA NO TE METAS" respondiendo PALÍ "TU FAMILIA Y TU ME VALEN MADRE" y fue cuando ARMANDO le dijo otra vez te pasé que le hayas mentado la madre a mi esposa a lo que respondió PALÍ "TU ESPOSA ES CHISMOSA, RESPONDIÉNDOLE AL SEÑOR CARLOS ARMANDO" pues no es una chismosa ella me dijo que tú la habías agredido verbalmente y cuando te encontré vendiendo pan te dije que la respetaras y no contestaste que si no la habías agredido verbalmente a mi esposa que te disculpara", y es cuando le repitió al esposo de la declarante "CUANDO LES VEA EN LA CALLE A TU FAMILIA LE VOY A TIRAR EL CARRO ENCIMA" y fue **que el señor PALÍ estaba tan alterado agredió a mi esposo y mi esposo también lo agredió pero el señor PALÍ tiró a mi esposo al suelo lastimándole la mano, y cuando se estaban agrediendo físicamente llegaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva y fue que retuvieron al señor**, no excluye referir la dicente probablemente una de los vecinos había llamado a la Policía, es por tal motivo que el día de hoy **COMPARECE A PRESENTAR FORMAL DENUNCIA Y/ O QUERRELLA POR EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA, INJURIAS, AMENAZAS Y/O LO QUE RESULTE EN CONTRA DE SARMIENTO PALÍ MANUAL DAVID.** Con lo que se concluye la presente diligencia

d) Declaración ministerial del C. Manuel David Sarmiento Palí, en calidad de probable responsable del día 18 de noviembre en la que manifestó:

*“...Que una vez que ha sido leída la denuncia en su contra señala que no son cierto los hechos y manifiesta que el día de ayer diecisiete de noviembre del año en curso (2008) alrededor de las dieciséis o diecisiete horas (no recuerda exactamente) el declarante se encontraba a bordo de su motocicleta y llegó a comprar a una tienda que está enfrente de la casa del C. CARLOS ARMANDO HUCHÍN CANUL y manifiesta que lo que compró es un cigarro y **al estar saliendo de la tienda lo recibió, el C. CARLOS ARMANDO HUCHÍN CANUL con un golpe en la cara, y entonces que se lidiaron a golpes y fue entonces que llegaron los agentes de la Policía Estatal Preventiva y a base de golpes subieron al declarante a la unidad oficial y manifiesta que durante todo el camino lo estuvieron golpeando dándole de patadas en diferentes partes del cuerpo,** y manifiesta que este problema empezó porque el hoy denunciante tiene unos hermanos en la PEP y el declarante compró un carro y fue entonces que la esposa de uno de los hermanos del hoy agraviado le fue a ver al declarante y le dijo que si quería le podía vender una licencia es decir le podía agilizar el trámite de una licencia con sólo pagar 400.00 (son: cuatrocientos pesos) y fue entonces que el declarante con tal de no perder el tiempo tomando el curso para que otorguen la licencia le dijo que sí y es que le entrega la cantidad de \$400.00 (son: cuatrocientos pesos), pero luego que se lo entrega esta persona le empieza a dar vueltas y evasivas diciéndole que ya era más difícil entregar las licencias porque habían cambiado a las personas que lo estaba haciendo y fue entonces que el dicente le dijo que era mejor que le devolviera el dinero que aunque sea de cien pesos en cien pesos le devuelva el dinero, entonces el hermano del hoy denunciado le dijo sabes olvídate de tu dinero no te voy a devolver nada y hazle como quieras y entonces el declarante se quejó ante la Secretaría de Seguridad Pública de lo que había pasado y es por tal razón que el denunciante le tiene coraje al declarante...”*

Ante las versiones contrapuestas de las partes, y con el ánimo de allegarnos de mayores datos que nos permitieran emitir la presente resolución, personal de esta Comisión se trasladó a la calle Primera de la Manzana 19 del Fraccionamiento del Siglo XXI, en esta Ciudad, con el objeto de recabar declaraciones espontáneas de

vecinos que pudieron haber presenciado los hechos, lográndose entrevistar a cinco personas, dos del sexo femenino y tres del sexo masculino, quienes por temor a represalias solicitaron nos reserváramos la publicidad de sus identidades, y en relación a los hechos materia de investigación manifestaron lo siguiente:

Una de las personas del sexo femenino:

*“...Que no recuerda la fecha exacta pero fue en el mes de noviembre del año pasado aproximadamente entre 14:00 a 14:30 horas, cuando se encontraba en la tienda denominada “Dos Ángeles” en ese instante llegó el señor Manuel Palí a comprar un paquete de bolsas de nylon y un refresco, aclarando que se encontraba tomado pero tranquilo, luego que le despacharon su compra se puso a platicar un rato y posteriormente se despidió, por lo que al salir de la tienda observó que el señor Carlos Huchín junto con su padre salen de su domicilio que se encuentra ubicado enfrente de la tienda citada dirigiéndose hacia la misma, se acercan hacia el señor Manuel y sin decirle nada le dan ambos un golpe en la cara provocando que se le cayera su compra, seguidamente el señor Carlos le da otro golpe haciendo que se cayera al suelo y lo arrastra hasta la mufa de la luz y lo sigue golpeando en varias partes del cuerpo al igual que su padre, siendo que el señor Manuel no se podía defender, por lo que decidió hacer una llamada telefónica para pedir apoyo a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, momentos después llegó una patrulla de la cual no recordaba qué número económico tenía, en **donde descendieron dos elementos, mismo que se acercaron al señor Carlos y se pusieron a dialogar mientras el padre de éste seguía golpeando al señor Manuel, en ese momento varios vecinos le decían a los elementos que de favor le ordenara al otro señor que dejara de golpear a Manuel, sin embargo dichos elementos no hacían caso, posteriormente el señor Carlos les ordenó a los servidores públicos que detengan al señor Manuel procediendo a ponerle las esposas y subirlo a la góndola de la patrulla, ya estando arriba el señor Manuel se acercó hacia la camioneta el señor Carlos y le proporcionó en la cara dos golpes con las manos abiertas, por lo que escuché en ese instante que otros vecinos le dice a los policías que no estaban bien lo que hacía el señor Carlos que porque permitía que agrediera al señor Manuel y sin respuesta estos elementos lo único que hacían era***

*reírse y dialogar con el señor Carlos, aclarando que los policías solamente obedecían las ordenes que daba el señor Carlos, ya que se veía que eran compañeros de trabajo, por lo que dicha persona también es policía, seguidamente ya se estaban retirando del lugar cuando observó que el señor Carlos les grita para que se detuviera la camioneta ya que no había avanzado mucho se acercó y escucha que les dice a los elementos que se llevaran la moto del señor Manuel que se encontraba en la puerta de la tienda, por lo que se baja un elemento y procede a subir dicha moto pero al estarlo haciendo varios vecinos le dicen fuertemente oyes no te puedes llevar la moto, a lo que no contestaba el Policía, únicamente escuchaba al señor Carlos, quien le decía con groserías que se llevara la moto, una vez hecho lo anterior se retiraron del lugar, asimismo refirió que **en realidad el señor Manuel Palí no estaba haciendo nada malo únicamente fue a la tienda a comprar y en ningún momento fue hacia la casa del señor Carlos, al contrario éste vio que llegue el señor Manuel a la tienda y esperó que salga para agredirlo**, ya que por el hecho de ser Policía piensa que todos los vecinos le debemos tener miedo...”*

Asimismo, otra persona del sexo femenino y tres del sexo masculino en relación a los hechos que se investiga coincidieron en manifestar:

*“...que se encontraban en sus domicilios cuando escucharon los gritos, que al salir para ver qué estaba pasando observaron que **el señor Carlos y su padre estaban golpeando al señor Manuel lo tenían pegado hacia la mufa de la luz de la tienda “Dos Ángeles”**, que posteriormente se percatan que llega una camioneta de la Policía Estatal Preventiva en donde descendieron dos elementos, seguidamente se ponen a hablar con el señor Carlos, luego detienen al señor Manuel poniéndole esposas y lo suben a la **góndola de la camioneta**, por lo que al verlo los vecinos le empiezan a reclamarles a los policías que por qué detenían al señor Manuel si él no estaba haciendo nada malo al contrario que al que debería detener era al señor Carlos y a su padre, ya que ellos estaban agrediendo al señor Manuel, a lo que no contestaron los elementos, sin embargo, también observaron que **estando arriba de la camioneta el señor Manuel, se acercó el señor Carlos y le proporciona dos golpes en la cara, sin que los servidores públicos le dijera nada, solamente se reían lo***

que hacía el señor Carlos, en ese momento un vecino se acercó y le dice a los elementos que por qué permitía que el señor Carlos siga golpeando al señor Manuel, a lo que no contestaron, seguidamente ya se iban a retirar cuando los vuelve a hablar el señor Carlos y les ordena que se llevara la moto del señor Manuel que se encontraba estacionada en la puerta de la tienda, por lo que se baja un elemento y la sube en la camioneta, en ese instante el elemento habló con el señor Carlos y en forma burlesca con voz fuerte le dijo “amigo tienes que ir al Ministerio Público a poner tu denuncia antes que se adelanten las personas que te quieren, retirándose del lugar...”

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Con relación al cohecho referido por el C. Manuel David Sarmiento Palí en contra del C. Carlos Huchín Canul, en su carácter de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistente en el trámite de una licencia de conducir sin tomar el curso respectivo a cambio de la cantidad de \$400.00 M.N., entre las constancias que integran el expediente de mérito no existen elementos que nos permitan realizar el análisis o desarrollo de enlaces jurídicos respectivos a dicha figura, por ende, **no se acredita la presunta violación a derechos consistente en Cohecho en agravio del quejoso.**

En lo tocante a la detención de la que fue objeto por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, tenemos por una parte el dicho del C. Sarmiento Palí en el sentido de que **fue detenido en el momento en el que era golpeado por el C. Carlos Huchín Canul y su padre quienes lo esperaron para tal fin a la salida de una tienda**, versión que igualmente sostiene en su declaración ministerial, y que es robustecida con cinco declaraciones recabadas de manera oficiosa y espontánea por personal de esta Comisión a vecinos del lugar y testigos de los hechos; aportaciones que a criterio de esta Comisión merecen suficiente valor probatorio toda vez que son ajenas de circunstancias que nos permitan considerar aleccionamiento previo, y rendidos por terceros ajenos a los intereses de las partes, lo que **nos permite dejar por sentado que la detención del C. Sarmiento Palí ocurrió en los términos por él narrados.**

Por su parte, la autoridad informa a esta Comisión y declara ante la Representación Social que acudieron al lugar por reporte vía radio de un

escándalo en la vía pública, que detuvieron al quejoso cuando discutía con el C. Carlos Armando Huchín Canul en virtud de que éste lo señaló diciendo que acababa de cometer los ilícitos de ultraje a la moral, (mostrar su pene y orinar en la puerta de su casa) injurias y amenazas en agravio de su familia, argumento que el mismo Huchín Canul sostiene en el informe que rindió a sus superiores, al igual que su esposa la C. Ofelia Marcelina Ramos Mar en su denuncia y/o querrela ante el agente del Ministerio Público de guardia.

No obstante, que hemos establecido que la detención del quejoso ocurrió como él expone, (cuando estaba siendo golpeado) dicha circunstancia no excluye la posibilidad de que al apersonarse los elementos policíacos que intervinieron efectivamente haya sido señalado por el C. Huchín Canul como activo de ilícitos acabados de ocurrir, puesto que cuando los agentes del orden llegaron al lugar, vieron que ya lo estaban agrediendo, sin tener oportunidad de observar que acababa de salir de una tienda, dando cabida a la consideración de haber sido objeto de persecución y detención por su acusador inmediatamente después de agraviar penalmente a su familia, por lo que el haber atendido el señalamiento del C. Carlos Armando Huchín Canul, justifica a la Policía Estatal Preventiva para inferir, **en primera instancia**, que la detención en cuestión ocurrió dentro la hipótesis de la flagrancia; para sustentar lo anterior es menester transcribir lo previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16. (...)

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

*Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, **después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.***

(...)

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Los acontecimientos del caso en particular y las disposiciones anteriores, arrojan elementos que permiten justificar la detención realizada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que no contamos con elementos para imputar responsabilidad a los agentes Jorge Ismael Tun Moo y Beder Ramón Chan, quienes detuvieron al C. Manuel David Sarmiento Palí, respecto a la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Ahora bien, las testimoniales antes referidas y de las que hemos expuesto por qué le conferimos suficiente valor probatorio, no sólo nos auxiliaron para determinar que el C. Sarmiento Palí fue detenido en el momento en el que era golpeado por el C. Carlos Huchín Canul y su padre, sino además nos permiten probar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva Jorge Ismael Tun Moo y Beder Ramón Chan, observaron y consintieron que el quejoso fuese víctima de golpes por parte del C. Huchín Canul y su padre.

Lo anterior, sin dejar de señalar que las eritemas que en ambos pómulos le fueron certificadas al C. Manuel David Sarmiento Palí, minutos después de su detención en la Secretaría de Seguridad Pública por el doctor Rolando Caamal Puga, resultaron de dudosa producción al anotar dicho galeno en observaciones que el

mismo examinado se golpeó en los pómulos; que la hiperemia circular en ambas muñecas registradas por el mismo doctor denota correspondencia con el uso de esposas; y que en ambos certificados médicos realizados en la Procuraduría General de Justicia del Estado de entrada (el día de los hechos 17-Nov-08) y salida (19-Nov.-08) sólo hizo constar en ambos: “**Leve proceso inflamatorio en la región malar** (pómulo) **derecha**”; quedando como única lesión a considerar como evidencia limpia la eritema hallada en tórax posterior medio (espalda) por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública en su aludida certificación.

No obstante, sea cual fuera la magnitud de las lesiones certificadas, el origen de su producción, y el resultado de las agresiones que el C. Carlos Armando Huchín Canul y su padre infligieron al quejoso; cierto es que testimonialmente quedó evidenciada la omisión de los elementos de la Policía Estatal Preventiva Jorge Ismael Tun Moo y Beder Ramón Chan, de intervenir para evitar que el C. Manuel David Sarmiento Palí sea objeto de agresiones físicas, por lo que se comprueba que éste fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por omisión, por parte de los citados agentes del orden.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Manuel David Sarmiento Palí.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y

protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

(...)

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Código Penal del Estado del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

CONCLUSIONES

- Que **no existen elementos de prueba suficientes** para acreditar que el C. Manuel David Sarmiento Palí, fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cohecho** y **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que el C. Manuel David Sarmiento Palí, fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, por omisión, imputable a los

agentes de la Policía Estatal Preventiva Jorge Ismael Tun Moo y Beder Ramón Chan.

En la sesión de Consejo celebrada el día 14 de julio de 2009 fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Realice las acciones necesarias con la finalidad de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva sean capacitados respecto a temas relacionados con las Normas que rigen sus funciones y Derechos Humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad no envió prueba idónea con la que pudiera comprobarse que se realizó la capacitación y no obstante de que se le envió of. por parte de esta Comisión donde se les comunicaba q a efectos de que a través del Inst. de D.H., se contactaran con la Directora Gral. de dicho instituto, a la fecha del cierre no se había realizado nada al respecto por parte de la autoridad responsable. Decretándose el cierre con cumplimiento insatisfactorio.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 303/2008-VG
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/NEC/LOPL.: